

do, todo ello motivo de molestias y los consiguientes trastornos económicos.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona, de acuerdo con la Ley diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido el expediente a información pública, varios escritos de alegaciones, habiéndose llegado a un acuerdo con todos los recurrentes, excepto con doña Enriqueta Díaz Ballés. En los escritos de la citada señora se alude a la existencia de errores, que fueron oportunamente rectificadas, y a las limitaciones para la imposición de servidumbre de paso establecidas en el artículo veintiséis del Reglamento mencionado al principio, pero la Delegación Provincial, instructora del expediente, en virtud de las facultades que le confiere el propio Reglamento, ha apreciado que no concurren las causas que se citan en dicho artículo, por lo que no puede admitirse la variación de la línea propuesta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a once KV. de tensión que, derivada de la que une la estación receptora de «San Adrián» con la subestación de «Mataró», servirá para alimentar la estación receptora denominada «Mataró», instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

Los bienes que afectan a esta disposición, son los de doña Enriqueta Díaz Ballés, situados en el término municipal de Mataró, tal como aparecen descritos en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Barcelona, números doscientos ochenta y cinco y sesenta y cinco, de fechas veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1567/1972, de 2 de junio, por el que se otorga el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Orduña-Zuazo», solicitado por las Entidades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.»; «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.»; y «American Petroleum Exploration Company», en Zona I (Península).

Expirado el plazo para la presentación de propuestas en el concurso convocado para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, denominada «Orduña-Zuazo», en la Zona Primera (Península), cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento dos, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y dos, y vista la solicitud presentada conjuntamente por las Sociedades: «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima (ENPASA)»; «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima (ENPENSA)»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima (CIEPSA)»; y «American Petroleum Exploration, Co. (APEX)», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con las condiciones del concurso anunciado y con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, que las solicitantes han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesarias; que proponen un programa de trabajos razonable y ligeramente superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que no ha habido otros concursantes, procede otorgar a las Sociedades «ENPASA», «ENPENSA», «CIEPSA» y «APEX» el permiso mencionado de la Zona primera (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga, conjuntamente, a las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima (ENPASA)»; «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima (ENPENSA)»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima (CIEPSA)»; y «American Petroleum Exploration Co. (APEX)», con participaciones respectivas del treinta por ciento, veinte por ciento, cuarenta por ciento y diez por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número trescientos veintinueve.—Permiso «Orduña-Zuazo», de treinta y ocho mil sesenta y siete hectáreas, cuyos límites figuran en la Orden ministerial de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a la oferta presentada por los concursantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación, durante los seis años de vigencia del permiso, una inversión mínima de seiscientas una mil doscientas sesenta y nueve pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso adjudicado, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido, dentro del perímetro del mismo, como mínimo, la cantidad señalada en la condición primera anterior.

De no efectuarse dicha justificación, si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento; pero si la renuncia fuese total, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada, a juicio de la Administración, y la cantidad total señalada en la condición primera anterior.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio de colaboración, en el que se designará el representante común, a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración, y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración. Si el convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implícita de hecho dicha caducidad la renuncia de éstos al permiso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO